



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., diez (10) de agosto dos mil veintidós (2022).

VERBAL DIVISORIO No. 110014003031-2018-00394 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 13 de junio de 2022 proferido dentro del proceso **DIVISORIO** instaurado por **JENNY CAROLINA ALMANZA MORA**, en contra de **LUIS ALFREDO CANO MILLÁN (q.e.p.d)**.

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho instó a los herederos del señor Luis Alfredo Cano Millán para que, previo a continuar el trámite del presente asunto, acreditaran ante este Juzgado la asignación efectuada de la cuota parte que le correspondía al demandado, como condueño del bien inmueble en disputa.

Así pues, a través del recurso de reposición elevado por el apoderado de la parte actora, pretende que se revoque dicho proveído y en su lugar se adjudique el bien inmueble a los herederos determinados e indeterminados del señor Luis Alfredo Cano Millán, sin necesidad de establecer prejudicialidad.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Para resolver, habrá de memorarse los postulados de los artículos 1374 del Código Civil Colombiano, según el cual: “*Ninguno de los **coasignatarios** de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los **coasignatarios** no hayan estipulado lo contrario*”, aunado al artículo 2334 que contempla “*En todo caso puede pedirse **por cualquiera o cualesquiera de los comuneros** que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto*”, y para el caso de marras, el artículo 2336 de la misma codificación establece que “***Cuando alguno o algunos de los comuneros** solicite la venta de la cosa común, **los otros comuneros o cualquiera de ellos** pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa*”

De las normas transcritas, bien pronto se advierte la calidad de los sujetos que intervienen en el proceso de división, pues salta de bulto que las partes en contienda deben ser **comuneros**, pues así lo dispone, como requisito, el inciso 2° del artículo 406 del Código General del Proceso al establecer que “*La demanda deberá dirigirse contra **los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños**. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible*”

Lo anterior no es caprichoso, pues dentro de este tipo de asuntos, se involucran valores constitucionales relacionados con la autonomía de la voluntad, la libertad de asociación y el derecho a la propiedad, por ello la Corte Constitucional ha mencionado que “*...al amparo del derecho de división, “cada comunero conserva su libertad individual” y que en el marco del trámite divisorio concurren diversos intereses y preferencias de las partes con respecto a la comunidad, las cuales se materializan en las opciones con las que cuentan en el proceso y que obedecen al ejercicio de “las prerrogativas propias del derecho a la propiedad, que para unos puede estar en terminar la comunidad y para otros en conservarla dentro del proceso de venta de la cosa común.*”³

Puesto así el contexto axiológico del proceso divisorio, y en la hipótesis del canon contemplado en el artículo 68 del Código General del Proceso, que al tenor literal dispone que “*Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con*

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.

Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

³ Sentencia C-284 de 2021. Corte Constitucional.

tenencia de bienes, **los herederos** o el correspondiente curador.”, no cabe duda que el legislador contempló la sucesión procesal como aquella forma en la que terceros pueden subrogarse la posición **procesal** dentro la causa judicial, empero, ésta figura difiere del proceso sucesorio, el cual se surte bajo ritos diferentes, y así ha sido entendido por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional como pasa a verse:

“4.2.- Así, es claro que **la sucesión procesal es, ante todo, una figura de raigambre esencialmente procedimental, de modo que su operancia no supone, de ninguna manera, alteración de la relación jurídico-sustancial debatida en el proceso judicial.** Tal cosa ha sido precisada por la jurisprudencia constitucional, como sigue: “se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso⁴”. ⁵(Resaltado fuera del texto original)”.

Ahora, valga la pena memorar los artículos 1008 del Código Civil en donde se establece que “Se sucede a una persona difunta a título universal o a título singular. (...) El título es universal cuando se sucede al difunto **en todos sus bienes**, derechos y obligaciones transmisibles o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto. (...) El título es singular cuando se sucede en una o más especies o cuerpos ciertos, como tal caballo, tal casa; o en una o más especies indeterminadas de cierto género, como un caballo, tres vacas, seiscientos pesos, cuarenta hectolitros de trigo”, así como el artículo 1010 del mismo estatuto que dispone “Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para **suced**er en sus bienes. (...) Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley. (...) Asignatario es la persona a quien se hace la asignación.”

Lo anteriormente expuesto, conlleva a que dentro del proceso divisorio las partes ostentan una condición, que no es otra que ser titulares de derecho real de dominio, como ya se dijo, y en virtud del fallecimiento de uno de los condueños, deberán sus herederos sucederle, no solo procesalmente sino también adquiriendo la titularidad de su cuota parte, para que puedan ser adjudicatarios de los derechos que emanen de esta acción judicial (relación sustancial).

Es por ello que, deben recordar las partes que existen diversas formas de adquirir el dominio, y así lo establece el artículo 673 ibídem al estatuir que “Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, **la sucesión por causa de muerte** y la prescripción. (...) De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el libro de la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código.”, luego, la sucesión procesal no es suficiente para otorgar el derecho de propiedad a herederos determinados, ni mucho a indeterminados, porque con ese

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-553 de 2012

⁵ Consejo de Estado Providencia del 27 de julio de 2005, radicación número 25000-23-26-000-2002-00110-01(AG), C.P. María Elena Giraldo Gómez.

propósito el legislador creó un trámite especial denominado proceso de sucesión cuya finalidad es la transmisión de los bienes del de *cujus* a sus herederos y/o legatarios, trámite que por motivos de ninguna naturaleza puede ser desconocido por esta judicatura ante el deceso de uno de los sujetos procesales y bajo el cobijo de una “sucesión procesal”, puesto que finalmente quien definirá sobre la adjudicación de los bienes es el juez natural que conozca del sucesorio y/o el acto notarial donde se resuelva este, a cuyas decisiones debe atenerse el juzgado, so pena de incurrir en abruptos procedimentales, máxime porque so pretexto de una sucesión procesal no es dable desconocer los derechos de posibles herederos o legatarios.

Finalmente, considera el despacho que la sentencia soporte del recurso no se acompasa con la realidad procesal que acá atañe, luego no es dable aplicarla, puesto que el asunto no se va a dirimir en sentencia sino con la entrega de unos dineros que obran en el expediente a la demandante y la orden de adjudicación a algunos herederos, acto jurídico que desconocería derechos de otros eventuales interesados en la sucesión, más aún porque si bien, algunos de ellos se hicieron parte conforme se verifica en el *anexo 16*, lo cierto es, que en este trámite se desconoce la existencia de otros más, situación que se aclararía con la sentencia de adjudicación en el proceso de sucesión.

En consecuencia, este Juzgado mantendrá incólume la decisión fustigada y concederá el recurso de apelación en los términos indicados en el numeral 8° del artículo 321 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el **Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia y en nombre de la República de Colombia.

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición incoado contra el auto de fecha 13 de junio de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder en el efecto devolutivo, ante los Jueces Civiles del Circuito – Reparto, el recurso subsidiario de apelación contra el auto que objeto de censura.

En firme este auto, remítase el expediente digital ante el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FIRMA ELECTRÓNICA
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRAN
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
D.C.
SECRETARÍA**

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° **73** del **11 DE AGOSTO DE 2022**, fijado en la página web de la Rama Judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

LIZETH JOHANNA ZIPA PÁEZ
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodríguez Beltrán

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a65d720bb75f7d9f663f9acbeedef9cd95b5eee27ee5cfe60ccf7fae57c1002**

Documento generado en 10/08/2022 11:51:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>